

CIRCULAR ASFI/ () 45 /2010 La Paz, () 1 JUN 2010

Señores

Presente.-

REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO

Señores:

Para su aplicación y cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso.

Las modificaciones consisten en:

- Artículo 1°, Sección 1, se incorpora a la Constitución Política del Estado como marco normativo del presente Reglamento.
- Se adiciona el Artículo 3°, a la Sección 1, que incorpora la definición de Entidad Crediticia Intermediaria (ECI) y Cesión de Derecho de Cobro.
- Se modifica la Sección 2, referida al procedimiento de Constitución y Licencia de Funcionamiento, donde se sustituyen los tres (3) artículos del actual Reglamento con once (11) artículos que detallan el procedimiento de constitución de un Banco de Segundo Piso (BSP).
- En el Artículo 1°, Sección 3, referido a operaciones permitidas, se realizan modificaciones e incorporaciones en los siguientes numerales:
 - 4) Otorgar créditos a las ECI para la generación de cartera.
 - 6) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores de renta fija y otros documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa emitidas por las ECI.



Linea gratuita: 200 103 103 • varies acti gov be • catiggrafi gov b



- 8) Invertir en el capital de entidades de intermediación financiera, empresas de servicios auxiliares financieros, entidades de depósito de valores, empresas de seguros, administradoras de fondos de inversión y sociedades de titularización, que no participen en el capital del BSP.
- Efectuar operaciones de reporto por cuenta propia exclusivamente con las ECI.
- 10) Mantener saldos en bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa calificadora de prestigio internacional.
- 11) Efectuar depósitos en entidades de intermediación financiera, legalmente establecidas y autorizadas por ASFI.
- 12) Administrar fideicomisos y comisiones de confianza.
- 13) Celebrar mandatos de administración, como mandante o mandatario.
- 14) Celebrar contratos de fideicomiso en calidad de fideicomitente con las ECI, para promover los programas de apoyo al desarrollo productivo del país.
- 15) Como fiduciario podrá celebrar contratos de cesión de derechos de cobro, cuyo origen corresponda a operaciones genuinas de comercio, para promover los programas de apoyo al desarrollo productivo del país.
- El Artículo 2°, Sección 3, incorpora el numeral 5, cuyo contenido se encontraba en el inciso j) del Artículo 1°, Sección 3 del actual Reglamento.
- El Artículo 5°, Sección 3, aclara el cálculo del patrimonio neto, haciendo referencia al Título IX, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).
- El numeral 2 del Artículo 6°, Sección 3, aclara que el límite de inversiones debe ser calculado respecto al capital primario después de ajustes.
- Se eliminan los artículos 7° al 15° de la Sección 3 del actual Reglamento.
- Se sustituye la Sección 4 del actual Reglamento referido a "Otras Disposiciones" por "Gestión de Riesgos", que contiene cinco (5) artículos, a objeto de promover en las entidades de segundo piso, un sistema de gestión



Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Linea gratuita: 800 103 103 • yeursy acti gov ho • acti@acti gov ho



- de riesgos, estructura organizacional, política de gestión de riesgos, proceso de gestión de riesgos y establecimiento de responsabilidades.
- Se incorpora la Sección 5,referida al Riesgo de Crédito. Esta Sección incluye cuatro (4) artículos en los cuales se explica los lineamientos de la gestión de riesgo de crédito que los BSP deben implementar respecto al control de riesgo de crédito, calificación de cartera, régimen de previsiones y créditos vinculados.
- Se incorpora la Sección 6 referida a Fideicomisos. Esta Sección, incorpora siete (7) artículos que promueven una adecuada administración de los recursos que le sean confiados.
- Se adiciona la Sección 7 referida a Otras Disposiciones, que contiene cuatro (4) artículos referidos a responsabilidades, sanciones, fusiones e intervención.
- Se Adiciona la Sección 8 referida a Disposiciones Transitorias, que establece a las entidades que cuenten con certificado de adecuación como una ECI, asimismo se otorga un plazo para el envío de la declaración de cumplimiento por parte del Directorio del BSP hasta el 30 de julio de 2010.

El Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso, será incorporado en el Capítulo XIV, Título I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Autoridad de Sistema d

EIE. Reynaldo Yujra Segales

DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero





RESOLUCION ASFI Nº 432 /2010La Paz, 01 JUN 2010

VISTOS:

El Informe Técnico ASFI/DNP/R-52307/2010 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-52309/2010 ambos de fecha 26 de mayo de 2010, emitidos por la Dirección de Normas y Principios, referidos a la modificación al **REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO**, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331° de la Nueva Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a ley.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV Artículo 1° señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

Que, el Artículo 1° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) conceptualiza al Banco de Segundo Piso como entidad de intermediación financiera autorizada, cuyo objeto único es la intermediación de recursos, en favor de entidades de intermediación financiera y de asociaciones o fundaciones de carácter financiero.

Que, el Artículo 18° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras señala que las entidades financieras de segundo piso utilizarán la denominación "Banco de Segundo Piso" e intermediarán recursos a favor de entidades de intermediación financieras y de asociaciones o fundaciones de carácter financiero.

Que, el citado Artículo 18° establece que la forma de constitución, operaciones y actividades de los Bancos de Segundo Piso, se sujetarán a la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Que, el numeral 7 del Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

1

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar Nº 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Línea gratuita: 800 103 103 • www.asfi gov.bo. • asfi@asfi gov.bo



Que, el Artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, mediante Resolución SB N° 164/2006 emitida por la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se aprueba el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso.

Que, es necesario fortalecer la gestión de riesgos de los Bancos de Segundo Piso a través de políticas, estructura organizacional, instancias de control y asignación de responsabilidades, con el fin de preservar la solidez y solvencia de estas entidades.

Que, los Bancos de Segundo Piso, a través de las operaciones de financiamiento y fideicomiso con las Entidades Crediticias Intermediarias, tienen por objeto promover los programas de apoyo al desarrollo productivo del país acorde a las prioridades productivas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, bajo un marco de sanas prácticas.

Que, mediante Informe Técnico ASFI/DNP/R-52307/2010 de 26 de mayo de 2010, se recomienda la modificación al Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso, con el objeto de propiciar condiciones para promover un sano impulso al desarrollo productivo del país.

Que, de acuerdo al Informe Legal ASFI/DNP/R-52309/2010 de 26 de mayo de 2010, se establece que no existe impedimento legal para aprobar las modificaciones propuestas al Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso, mismas que no contravienen disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 02861 de 16 de abril de 2010, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó al Lic. Reynaldo Yujra Segales, como Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.





RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO, incorporadas en el Capítulo XIV, Título I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.



Lic Reynaldo Yujra Segales

DIRECTOR EJECUTIVO a.l.

Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



CAPITULO XIV: REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, operaciones y actividades de los Bancos de Segundo Piso (BSP), en el marco de la Constitución Política del Estado (CPE) y la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Artículo 2°- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son aplicables a los BSP. En todos los aspectos que no se hayan previsto en el presente Reglamento, son aplicables las disposiciones de la LBEF y normas reglamentarias.

Artículo 3º- Definiciones.- Para efectos del presente reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

Entidad Crediticia Intermediaria (ECI): Son los bancos, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito abiertas, cooperativas de ahorro y crédito societarias, fondos financieros privados e instituciones financieras de desarrollo que cuentan con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI.

Cesión de Derecho de Cobro: Acto jurídico por el cual una persona natural o jurídica radicada en Bolivia realiza venta de bienes y/o prestación de servicios en territorio nacional o extranjero y cede de manera irrevocable sus derechos de cobro a un tercero.

SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - Requisitos para la constitución.- Para la constitución de un Banco de Segundo Piso (BSP), la entidad en formación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Contar con un capital mínimo de once millones (11.000.000) de derechos especiales de giro (DEG).
- 2. Constituirse bajo la forma de Sociedad Anónima o Sociedad Anónima Mixta.

Artículo 2º - Documentos requeridos para la constitución.- Los accionistas fundadores de un BSP, deben presentar su solicitud, mediante carta dirigida al Director Ejecutivo de ASFI, mencionando y adjuntando la siguiente documentación:

- 1. Nombre o razón social del BSP a ser constituido.
- 2. Domicilio legal previsto, de la entidad a constituirse.
- 3. Monto del capital autorizado, a ser suscrito y pagado.
- 4. Acta de Fundación de la sociedad, legalizada por Notario de Fe Pública.
- 5. Proyecto de Escritura de Constitución Social aprobado por los accionistas fundadores, que contenga los requisitos exigidos por el Artículo 127º del Código de Comercio.
- 6. Para el caso de Sociedades Anónimas Mixtas, adicionalmente deben cumplir con lo establecido en los Artículos 428° y 429° del Código de Comercio.
- 7. Proyecto de estatutos aprobado por los accionistas fundadores.
- 8. Estructura Patrimonial y composición accionaria.
- 9. Remisión de información de los accionistas fundadores.
- 10. Estudio económico-financiero y de gestión de negocios presentado en dos ejemplares y en medio magnético, que deberá contener al menos, lo siguiente:
 - a) Proyecto de balance de apertura.

- b) Presupuesto de inversión, gastos de organización y apertura.
- c) Plan de negocios que detalle los productos y servicios a ser ofertados.
- d) Proyección de balance general, estado de resultados y flujo de caja por cinco (5) años, como mínimo, incluyendo supuestos utilizados para las proyecciones y todos aquellos aspectos necesarios que coadyuven a demostrar la viabilidad y permanencia del BSP.
- e) Análisis de factibilidad y punto de equilibrio.
- f) Análisis de sensibilidad.
- 11. Certificado de Depósito en el Banco Central de Bolivia (BCB), como garantía de seriedad, a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido, con un plazo de vencimiento de 270 días como mínimo. Este requisito será cumplido en la realización de audiencia.

La información y documentos relacionados a fundadores, deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al español en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones vigentes.

Artículo 3º - Impedimentos.- Están impedidos de ser accionistas, directores, síndicos, administradores o funcionarios de un BSP, aquellas personas que se encuentren comprendidas en las prohibiciones señaladas de los Artículos 10°, 32°, 33° y 34° de la LBEF. Asimismo, no podrán desempeñarse como directores, síndicos, administradores o asesores, quienes cumplan funciones equivalentes en una ECI.

Artículo 4º - De la admisión o rechazo de la solicitud.- ASFI recibirá la solicitud y documentos remitidos por la entidad en formación y hará conocer a los interesados en un plazo máximo de treinta (30) días, su decisión sobre la continuidad del trámite, admitiendo o rechazando el mismo.

En caso de existir observaciones, que no invaliden la admisión de la solicitud, éstas serán comunicadas por escrito al representante de los socios fundadores, fijando plazo para su regularización.

Artículo 5º - Solicitud de Audiencia. Una vez que los socios fundadores cuenten con la no objeción de ASFI para proseguir con el trámite de constitución, solicitarán por escrito a ASFI fecha y hora para la audiencia de presentación de la solicitud de constitución.

La audiencia señalada, constituye un acto exhibitorio en el que se verificarán nuevamente los documentos presentados y adicionalmente la entidad en formación, debe presentar el certificado de depósito establecido en el numeral 11, del Artículo 2° de la presente Sección.

Los participantes deben firmar el Acta de la audiencia realizada y posterior a ella, la entidad en formación hará ingresar nuevamente su solicitud de constitución, acompañada de toda la documentación requerida en el Artículo 2° de la presente Sección, dando inicio de esta manera al proceso de evaluación de la constitución del BSP y el correspondiente cómputo de los términos y plazos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 6º - Publicación de solicitud.- Admitida la solicitud de constitución, ASFI instruirá a los fundadores su publicación por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, en formato que les será proporcionado, a objeto de que en un plazo de quince (15) días a partir de la última publicación, cualquier persona interesada pueda objetar la organización de la entidad de segundo piso.

Una copia de la última publicación debe ser remitida a ASFI.

Las objeciones que presente el público deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los fundadores, quienes contarán con un plazo de quince (15) días para salvarlas.

Artículo 7º - **Evaluación.**- ASFI efectuará una evaluación detallada de la documentación e información presentada por el BSP, considerando entre ellas, la viabilidad del estudio económico financiero, antecedentes de los accionistas, directores y funcionarios a nivel gerencial respecto a su solvencia e idoneidad en la actividad financiera. Toda observación, será comunicada por escrito a los fundadores, fijando plazo para su regularización.

Artículo 8º - Aprobación de la solicitud de constitución.- Una vez salvadas las observaciones realizadas por ASFI, ésta debe pronunciarse en un plazo de sesenta (60) días sobre la solicitud presentada. En caso de ser favorable, emitirá una resolución de permiso de constitución del BSP que será publicada por los fundadores por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Artículo 9° - Rechazo de solicitud.- En caso desfavorable, ASFI emitirá resolución fundada sobre el rechazo del permiso de constitución del BSP y publicará dicha resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

La resolución de rechazo del permiso de constitución conllevará la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 10° Causales para el rechazo de la solicitud.- La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presente una o más de las siguientes causales:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERA

- 1. Que uno o más de los socios fundadores se encuentren comprendidos en los impedimentos de los artículos 10° y 32° de la LBEF.
- 2. Que uno o más de los socios fundadores hayan sido inhabilitados en sus actividades como directores, síndicos, gerentes, administradores, apoderados generales, empleados, auditores externos o calificadores de entidades de intermediación financiera y empresas de servicios auxiliares financieros.
- 3. Que uno o más de los socios fundadores hayan contribuido al deterioro de entidades de intermediación financiera o empresas de servicios auxiliares financieros.
- 4. Que el estudio de factibilidad económico-financiero, no demuestre que se cuenta con:
 - a) Objetivos definidos
 - b) Mercados analizados e identificados
 - c) Estrategia de penetración de mercado
 - d) Tecnología crediticia adecuada al mercado objetivo
 - e) Viabilidad económica y financiera del BSP, con supuestos sustentados y ajustados al mercado.
- 5. Que no sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público, en el plazo fijado por ASFI o en el presente Reglamento.

Artículo 11° - Validez del permiso de constitución.- El permiso de constitución tendrá validez de ciento ochenta (180) días, plazo en el cual los interesados deben cumplir con las exigencias mínimas de organización e infraestructura para obtener su licencia de funcionamiento.

ASFI, se reserva el derecho de realizar las inspecciones que considere pertinentes, a objeto de evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de la licencia de funcionamiento.

SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - Operaciones Permitidas.- El BSP puede realizar las siguientes operaciones:

- 1. Contraer créditos u obligaciones con el Banco Central de Bolivia, otras instituciones del Estado, organismos internacionales, entidades financieras nacionales o extranjeras de derecho público o privado.
- 2. Contraer obligaciones subordinadas.
- 3. Emitir y colocar bonos.
- 4. Otorgar créditos a las ECI para la generación de cartera.
- 5. Participar en patrimonios autónomos para ser utilizados en mecanismos de garantía o líneas de financiamiento.
- 6. Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores de renta fija y otros documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa emitidas por las ECI.
- 7. Comprar, conservar y vender por cuenta propia valores emitidos por el BCB y el Tesoro General de la Nación.
- 8. Invertir en el capital de entidades de intermediación financiera, empresas de servicios auxiliares financieros, entidades de depósito de valores, empresas de seguros, administradoras de fondos y sociedades de titularización, que no participen en el capital del BSP.
- 9. Efectuar operaciones de reporto por cuenta propia exclusivamente con las ECI.
- 10. Mantener saldos en bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa calificadora de prestigio internacional.
- 11. Efectuar depósitos en entidades de intermediación financiera, legalmente establecidas y autorizadas por ASFI.
- 12. Administrar fideicomisos y comisiones de confianza.
- 13. Celebrar mandatos de administración, como mandante o mandatario.
- 14. Celebrar contratos de fideicomiso en calidad de fideicomitente con las ECI, para promover los programas de apoyo al desarrollo productivo del país.
- 15. Como fiduciario podrá celebrar contratos de cesión de derechos de cobro, cuyo origen corresponda a operaciones genuinas de comercio, para promover los programas de apoyo al desarrollo productivo del país.

Artículo 2º - Prohibiciones. - El BSP no puede realizar las siguientes operaciones:

- 1. Captar depósitos del público bajo cualquier modalidad.
- 2. Otorgar fianzas o garantías o de algún otro modo respaldar obligaciones de dinero o mutuo entre terceros.
- 3. Conceder directamente o a través del sistema financiero créditos a sus accionistas que no sean entidades de intermediación financiera o asociaciones o fundaciones de carácter financiero.
- 4. Conceder créditos, a través del sistema financiero, a directores, síndicos, gerentes, funcionarios, empleados o asesores permanentes del BSP, con recursos provenientes del propio BSP.
- 5. Adquirir bienes de uso que no sean utilizados en actividades propias del giro.

Artículo 3º - Coeficiente de Adecuación Patrimonial.- El BSP debe mantener un coeficiente de adecuación patrimonial mayor al 10% de los activos ponderados por riesgo.

El coeficiente de adecuación patrimonial se calculará sobre la base del patrimonio neto, definido en el Artículo 5° de la presente Sección.

Artículo 4° - Ponderación de Activos y Contingentes.- El cálculo de la ponderación de activos se realizará con base en los criterios establecidos en el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos del Capítulo VIII, Titulo IX de la RNBEF.

Artículo 5° - Patrimonio Neto.- Se entenderá como patrimonio neto del BSP la suma del capital primario y secundario de acuerdo a lo establecido en la Sección 3, Artículo 1° y 2° del Título IX, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras. Se deducirá del patrimonio neto las inversiones en el capital de otras sociedades y participación en patrimonios autónomos conforme al Artículo 1° numeral 5) y 8) de la Sección 3 del presente reglamento.

Artículo 6º - Límites.- El BSP debe establecer políticas internas de concentración en activos de riesgo, que en ningún caso podrán superar los siguientes límites:

- 1. Conceder y mantener créditos hasta dos veces el patrimonio neto del deudor o hasta una vez el patrimonio neto del BSP, monto que resulte menor, cualquiera sea la modalidad del activo de riesgo.
- 2. El monto total de las inversiones que realice en activos fijos, en sucursales e inversiones que se especifican en el Artículo 1º numeral 8 de la presente Sección no deben superar el 50% del capital primario después de ajustes.

Página 2/2

SECCIÓN 4: GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 1º - Sistema de gestión de Riesgos.- El BSP debe implementar un sistema de gestión de riesgos, que contemple políticas, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades para cumplir con la misión, visión y estrategias de negocio de la entidad.

Artículo 2º - Estructura Organizacional.- El BSP debe establecer una estructura organizacional que delimite las obligaciones, funciones y responsabilidades de los órganos de dirección, administración y demás áreas involucradas en la gestión de riesgos.

Asimismo, debe contar con manuales de organización, de procedimientos y de control interno, para la gestión de riesgos.

Artículo 3º - Política de Gestión de Riesgos.- El BSP debe contar con políticas formalmente aprobadas por su directorio para la gestión del riesgo de crédito, liquidez, operativo, mercado y otros riesgos propios de su giro, a objeto de establecer los mecanismos más apropiados para identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar los riesgos a los que está expuesto.

Estas políticas deben estar orientadas a definir los niveles de exposición para cada tipo de riesgo, así como las excepciones cuando sean necesarias.

Artículo 4º - Proceso de la gestión de riesgos.- La gestión de riesgos debe contemplar como mínimo las siguientes etapas:

Identificación.- el BSP debe reconocer, categorizar y distinguir los eventos de riesgos internos o externos que pueden tener un impacto negativo sobre sus objetivos, mediante métodos cualitativos y cuantitativos.

Medición.- en esta etapa, el BSP debe establecer mecanismos de medición del grado de exposición e impacto de los riesgos a los que está expuesto.

Control y mitigación.- el BSP debe establecer acciones orientadas a disminuir el nivel de exposición al riesgo y reducir el impacto de los riesgos asumidos.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERA

Monitoreo.- el BSP debe contar con instrumentos para un monitoreo permanente y continuo de los niveles de exposición de riesgos y realizar acciones orientadas a supervisar el correcto funcionamiento del sistema de gestión de riesgos.

Divulgación.- el BSP debe comunicar permanentemente su exposición de riesgos entre los grupos de interés internos y externos.

Artículo 5º - Responsabilidades.- Es responsabilidad del Directorio la implementación y de la Gerencia General la ejecución de un sistema de gestión de riesgos, considerando mínimamente los aspectos señalados precedentemente.

Sin perjuicio de lo indicado, el Directorio anualmente debe suscribir una *Declaración de cumplimiento*, que contenga cuando menos lo indicado a continuación:

- 1. Que el Directorio conoce sus responsabilidades y lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 2. Que el BSP cuenta con una gestión apropiada de sus riesgos.
- 3. Que el Directorio conoce la información producida por la Gerencia General, Comité de Auditoria, Comité de Riesgos, Auditoria Externa y otra información relevante, así como la constancia de las actas sobre las medidas correctivas adoptadas o por implementarse.

Esta declaración debe ser suscrita hasta el 31 de marzo de cada año y ser remitida a ASFI hasta el décimo (diez) día hábil del mes de abril.

SECCIÓN 5: RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 1º - Control de Riesgo de Crédito.- El BSP es responsable del riesgo crediticio que asume con cada una de las ECI, debiendo establecer límites de tolerancia al riesgo de incobrabilidad en el marco de una prudente gestión del riesgo crediticio. ASFI evaluará el cumplimiento de dichos límites y establecerá las medidas correctivas y/o sanciones que considere pertinentes.

El riesgo crediticio de las operaciones realizadas por una ECI con el prestatario final, utilizando recursos del BSP, debe ser asumido en su totalidad por la ECI.

En el caso de contratos de fideicomiso o mandatos de administración y considerando que el riesgo crediticio puede ser atribuible al fiduciario o mandatario debido a deficiencias en la gestión y reglamentación interna de estas operaciones, ASFI podrá establecer previsiones genéricas al fiduciario o mandatario, basado en criterios similares a los establecidos el Anexo 1 del Titulo V de la RNBEF.

Artículo 2º - Calificación de Cartera.- El BSP debe contar con una metodología de evaluación y calificación de su cartera e inversiones debidamente aprobada por su Directorio, la cual debe ser remitida a ASFI para su conocimiento.

La metodología de evaluación de cartera e inversiones, debe enmarcarse en principios y sanas prácticas, debiendo ser de conocimiento obligatorio de todos los funcionarios involucrados en la gestión de riesgos.

Artículo 3° - Régimen de Previsiones.- El BSP debe contar con políticas internas para la constitución de previsiones específicas y genéricas, debidamente aprobadas por el Directorio.

La política de gestión del riesgo crediticio debe establecer de manera mínima los siguientes aspectos:

- a. Criterios para determinar previsiones específicas por incobrabilidad de cartera otorgada a una ECI.
- b. Criterios para constituir previsiones genéricas por deficiencias operativas y/o de control interno.
- c. En el caso que una ECI se encuentre en proceso de intervención o liquidación, el BSP debe efectuar una previsión del 100% de la cartera concentrada en dicha ECI.

Artículo 4º - Créditos Vinculados.- La prohibición establecida en el Artículo 50º inciso a) de la LBEF para la otorgación de créditos a prestatarios o grupos de prestatarios vinculados al acreedor, no aplica a las ECI que sean accionistas del BSP.

SECCIÓN 6: FIDEICOMISOS

Artículo 1º - Fideicomisos.- De acuerdo con el Artículo 9º del Reglamento de Fideicomiso contenido en el Capítulo XVII, Título I de la RNBEF, todo contrato de fideicomiso que celebre el BSP como fiduciario, debe indicar expresamente que no podrá afectar su propio patrimonio en la administración y consecución final del fideicomiso.

Artículo 2º - Control interno.- El BSP debe implementar instancias de control interno, en el marco de lo establecido en la Sección 4 del presente reglamento, a objeto de cumplir una adecuada administración de los recursos financieros que le sean confiados.

Artículo 3º - Registro Contable.- El registro contable de los recursos administrados por el contrato de fideicomiso se realizará de manera independiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 4º - Régimen de Previsiones.- Las previsiones que deriven de la calidad de los activos contenidos en el patrimonio autónomo, se efectuarán con recursos del mismo patrimonio.

Artículo 5º - Previsiones por cartera de créditos.- Las previsiones por riesgo de incobrabilidad de la cartera de créditos del patrimonio autónomo, se regirán por la reglamentación contenida en el Anexo 1, del Título V de la RNBEF.

Artículo 6° - Previsiones por Cesión de Derechos Cobro.- Para los contratos de cesión de derechos de cobro impagos que el BSP celebre en calidad de fiduciario, se debe constituir previsiones específicas sobre el importe de los mismos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de días impagos	% de previsión
hasta 60 días	25%
de 61 a 90 días	50%
de 91 a 180 días	75%
más de 180 días	100%

Por los contratos de cesión de derechos de cobro cuyo origen no corresponda a una transacción de compra y venta de bienes y/o servicios, se debe constituir previsiones específicas por el cien por ciento (100%) del importe cedido para el cobro.

La cesión de derechos de cobro sin plazo establecido o cuyo plazo supere 180 días calendario debe constituir previsiones específicas por el cien por ciento (100%).

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERA

Artículo 7º - Reporte de información.- Para toda operación de crédito bajo el contrato de fideicomiso, el fiduciario es responsable del reporte de información a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC).

De existir dentro el contrato de fideicomiso la cesión de derechos de cobro, éste debe ser registrado en la cuenta contable correspondiente del manual de cuentas; sin perjuicio de ello, el fiduciario debe mantener un registro y control sobre el deudor final consignado en el contrato de cesión de derechos de cobro.

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1º Responsabilidades.-** El Directorio es responsable de la implementación y el Gerente General de la ejecución del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- Artículo 2° Sanciones.- El incumplimiento a la LBEF, normas reglamentarias y el presente Reglamento dará lugar a la aplicación de lo previsto en el Título XIII, Capítulo II de la RNBEF referente a la aplicación de multas y sanciones, en lo conducente.
- **Artículo 3º Fusiones.-** Los BSP podrán fusionarse entre si, previa autorización de ASFI mediante resolución expresa, para cuyo efecto será de aplicación, en lo conducente, el Artículo 405º y siguientes del Código de Comercio.
- **Artículo 4° Intervención.** La intervención de un BSP se llevará a cabo conforme se establece en los Artículos 120° al 123° del Capítulo III y 133° y 140° del Capítulo V correspondientes al Título IX de la LBEF respectivamente.

SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - Entidades de carácter financiero con certificado de adecuación.- Las instituciones financieras de desarrollo y las cooperativas de ahorro y crédito societarias que cuenten con certificado de adecuación otorgado por ASFI, podrán ser consideradas como una ECI para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 2° - Declaración de cumplimiento.- La declaración de cumplimiento señalada en el Artículo 5° de la Sección 4 del presente reglamento, debe ser presentada hasta el 30 de julio de 2010 para la gestión 2010.